

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 14 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió por reparto el 09 de diciembre de 2021 con secuencia 284973, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Santiago de Cali V., caorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

**Referencia:** VERBAL  
**Demandante:** COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUERA, YOVANNA TRUQUE MOSQUERA Y HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ – [marfil5841@hotmail.com](mailto:marfil5841@hotmail.com) / [diosacoronata@hotmail.com](mailto:diosacoronata@hotmail.com)  
**Apoderada:** [diosacoronata@hotmail.com](mailto:diosacoronata@hotmail.com)  
Dr. MARIANA FERNANDEZ TRUQUE – [marianafert0697@hotmail.com](mailto:marianafert0697@hotmail.com)  
**Demandados:** LILIANA VALLEJA ARIAS – [liliva2@hotmail.com](mailto:liliva2@hotmail.com)  
**Radicación:** 760014003001 **20210101400**

Revisada la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida a través de apoderada judicial, por los señores **COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUERA, YOVANNA TRUQUE MOSQUERA Y HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **LILIANA VALLEJA ARIAS**, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias, que se enunciaran a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar que el poder especial otorgado por el señor HERNÁN GUTIERREZ HERNÁNDEZ, pues no se encuentra remitido para ningún Juzgado, y dentro del mismo se indica que se lleve proceso de Acción de Reparación Directa contra el Distrito de Santiago de Cali V., lo que no es competente dentro del proceso que se pretende tramitar en este despacho. Situación que deberá ser corregida, ya que los poderes especiales son para determinado proceso, y no para varios.
2. En el acápite de notificaciones se puede observar que la apoderada relaciona solo dos correos, debiendo indicar el correo de cada uno de los demandantes, pues como se observa en el poder otorgado cada una de ellas cuenta con su correo electrónico, igual suerte corren los testigos, en donde no se indica donde deben ser citados, situación que debe subsanar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) debe adjuntar el correo de cada uno de ellos, a fin de llevar a cabo la audiencia vía correo electrónico, y a confirmar la remisión del poder.

3. Conforme al artículo 82 numeral 9 de la Ley 1564 de 2012 “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria **para determinar la competencia o el trámite.***” deberá aclarar la parte actora el acápite de estimación de la cuantía presentada en la demanda pues como se puede observar, el Juzgado que conoció primariamente el proceso, refiere que su cuantía se limita al valor del contrato de promesa de compraventa, por lo que se deberá cuantificar de manera exacta.
4. Dentro de la demanda no se presenta el encabezado de la demanda, en el cual se indica de manera clara y precisa el tipo de proceso que se pretende en el trámite Verbal.
5. Dentro de la demanda no se presentó la conciliación prejudicial, como requisito de procedimentalidad.
6. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.
7. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”, requisitos que la apoderada judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida.
8. Por último, se deberá presentar la Inspección Judicial que requiere, fundamentando tal decisión en el artículo 227 del C. G. del P., el cual advierte a las partes que cuando se pretendan valer de un dictamen, deberá ser aportado en la oportunidad procesal para pedir pruebas, la o que no hizo con la demanda.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior demanda VERBAL, la cual fue promovido a través de apoderada judicial, por los señores **COLOMBIA MOSQUERA DE TRUQUE, MARTHA TRUQUE MOSQUERA, YOVANNA TRUQUE MOSQUERA Y HERNAN GUTIERREZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **LILIANA VALLEJA ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
Jueza

cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA  
En Estado No. 0206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 de diciembre de 2021

Secretaría

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ea05a3df62e9d83fe9829472cd5d013742b543ddc9dc53f35181e55803b80a**

Documento generado en 14/12/2021 03:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>